

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

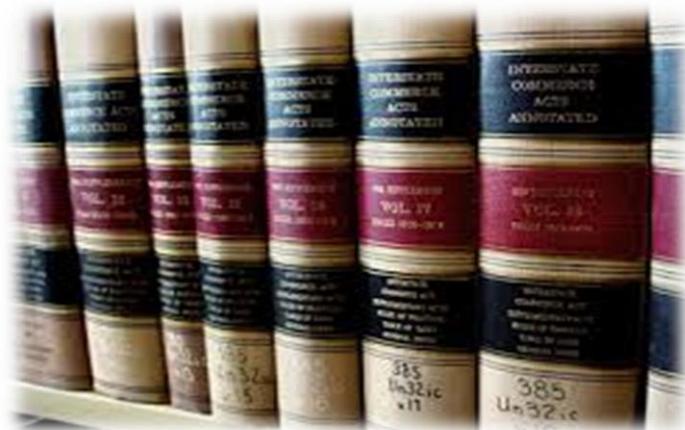
Goya, 77 Esc. Dcha. 2ª

28001-Madrid

Teléfono: 91 436 21 99

Fax.: 91 435 79 45

N.I.F.: B85696235



Fecha: 12/01/2015

**JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA
ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS
(Selección de las más relevantes)**

Publicadas en DICIEMBRE 2014

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez (Economista)**

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (Derecho Tributario)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (6)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 29 DE OCTUBRE DE 2014**

Sala tercera, de lo Contencioso Sección 2ª, Sentencia de 29 de Oct. 2014, Rec. 1708/2012.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. La empresa "X", compró un terreno para efectuar una promoción inmobiliaria pero, en lugar de comprar el terreno directamente, compró la totalidad de las acciones de la empresa que tenía su propiedad, "Y", efectuando ésta posteriormente una aportación no dineraria del mismo a la sociedad que iba a realizar la promoción (Sociedad "Z" de nueva creación) a cambio del 100% de las participaciones y aplicándose la deducción por inversión de beneficios extraordinarios. El Tribunal Supremo considera improcedente la aplicación de la deducción en tanto que las participaciones obtenidas en la aportación de capital no pueden servir al mismo tiempo de contraprestación del negocio en el que se obtiene la ganancia y de reinversión de una ganancia obtenida en ese mismo negocio. En la misma operación de aportación de transmisión de activos no puede entenderse cumplida la operación de reinversión pues se perdería así la idea de onerosidad de la transmisión.

- **STS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014**

Sala tercera, de lo Contencioso Sección 2ª, Sentencia de 19 Nov. 2014, Rec. 2305/2012.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Procedencia de la liquidación tributaria. Inaplicación del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores por inexistencia de motivo económico válido. Operación de fusión cuyo fin principal es evitar la tributación propia, derivada de las ganancias obtenida mediante la incorporación de las importantes pérdidas de la sociedad absorbida. **EVASIÓN FISCAL.** Aún siendo indudable que cada uno tiene derecho a organizar su economía en el modo que tenga por conveniente y como mejor resulte a sus intereses, ello no significa que tal fin pueda conseguirse mediante operaciones que ningún ordenado comerciante hubiera hecho jamás. La pretensión de no tributar por las ganancias obtenidas mediante la absorción inexplicada de una entidad con pérdidas pendientes de compensar constituye la evasión que prohíbe el art. 110.2 de la Ley 43/1995. Resumen de antecedentes y Sentido del fallo. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil contra la sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el Recurso Contencioso-administrativo sobre liquidación girada por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1997 confirmando la resolución judicial impugnada en todos sus pronunciamientos.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1764-14 DE 4 DE JULIO DE 2014**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Aplicación de la amortización acelerada prevista para las pymes a una aportación no dineraria. Una empresa de reducida dimensión ha efectuado una ampliación de capital con cargo a una aportación de una empresa individual, compuesta, entre otros, por elementos nuevos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible respecto de los que la empresa individual venía aplicando el incentivo fiscal de amortización acelerada (LIS/04 art.111). Partiendo de que ambas entidades, la empresa individual y la empresa que recibe tales elementos, cumplen los requisitos para ser consideradas empresas de reducida dimensión, la aplicación por esta última de la amortización acelerada de elementos nuevos e intangibles respecto de los elementos recibidos en la aportación dependerá de si la referida aportación no dineraria se ha acogido o no al régimen fiscal especial de reorganizaciones empresariales (LIS/04 capítulo VIII, título VII):

- 1) Si la aportación no dineraria se acogió al régimen especial de reorganizaciones empresariales, los bienes y derechos adquiridos se valoran, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente a efectos del cálculo de la depreciación monetaria en ulteriores transmisiones (LIS/04 art.85.1). Asimismo, cuando la sucesión no es a título universal, la transmisión se produce únicamente respecto de los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos, asumiendo la entidad adquirente el cumplimiento de los requisitos derivados de los incentivos fiscales de la transmitente, en cuanto que estén referidos a los bienes y derechos transmitidos (LIS/04 art.90.2).

Por tanto, si los elementos aportados estaban disfrutando del incentivo fiscal de amortización acelerada en el momento de su aportación, y siempre que dicha aportación se acoja al régimen especial de neutralidad fiscal, el incentivo fiscal seguirá siendo de aplicación en la nueva entidad, en los mismos términos y condiciones que venía aplicando la empresa individual.

- 2) Si la aportación no dineraria no se acogió al régimen especial de reorganizaciones empresariales, la entidad adquirente sólo se podrá beneficiar de la amortización acelerada si en el período en el que los bienes le fueron puestos a su disposición se cumplían los requisitos para su aplicación. A estos efectos, no sólo es necesario que la empresa adquirente haya utilizado por primera vez los bienes adquiridos, sino que además ni el empresario individual aportante ni ningún otro empresario o entidad los haya utilizado con anterioridad. Puesto que los bienes aportados se pusieron a disposición de la

empresa individual y se utilizaron para el desarrollo de su actividad, la entidad adquirente no cumple los requisitos para la aplicación de la amortización acelerada sobre esos elementos.

Por tanto, si la aportación no dineraria no se ha acogido al régimen de neutralidad fiscal, la entidad adquirente no se podrá beneficiar de dicho incentivo.

- **CONSULTA VINCULANTE V2603-14 DE 6 DE OCTUBRE DE 2014**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Tipo impositivo. La entidad interesada, constituida el 1 de enero de 2010, cambia la denominación y el objeto social e inicia su actividad el 1 de abril de 2013. La entidad no puede aplicar la escala de gravamen prevista en la Disposición Adicional 19 del TRLIS, 4/2004, puesto que dicha disposición se refiere sólo a las entidades constituidas a partir del 1 de enero de 2013 y no a las que, aún constituidas con anterioridad a dicha fecha, iniciaran su ejercicio a partir de la misma.

- **CONSULTA VINCULANTE V2824-14 DE 20 DE OCTUBRE DE 2014**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gastos deducibles. Multas y sanciones. La sociedad consultante (dedicada a la asesoría fiscal), asume el pago de una sanción tributaria impuesta a su cliente. Si el gasto de la entidad se produce por el pago de sanciones y recargos impuestos a los clientes pero asumidos por el consultante en función de una responsabilidad contractual se considerará fiscalmente deducible, sin embargo, esta, responsabilidad no parece existir en el supuesto de la presente consulta, pues en este caso únicamente se acudió al “asesoramiento legal correspondiente”, por lo que se decidió asumir el pago íntegro de la sanción y, en consecuencia, dicho pago no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, tanto para el cliente infractor como para la sociedad asesora, en virtud de lo establecido en los apartados c) y e) del artículo 14.1 del TRLIS, sin perjuicio de la incidencia que este pago tenga en la tributación personal del cliente.

- **CONSULTA VINCULANTE V2886-14 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Rentas imputables. Durante el ejercicio 2010 una sociedad B fue objeto de actuaciones inspectoras relativas a su Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2005 y 2006. La sociedad B era íntegramente propiedad de una sociedad A que a su vez pertenecía al 50% a una persona física PF1. Esta persona física PF1 fue objeto a su vez y con carácter simultáneo de actuaciones inspectoras en relación con su IRPF de los mismos ejercicios, por los servicios prestados a la sociedad B. En concreto, la Inspección se centró fundamentalmente en determinar si la remuneración establecida por la referida prestación de servicios había sido valorada a precios de mercado. Se manifiesta que al incluir el ajuste inspector en la contabilidad del año 2011 de la sociedad X, el mismo ha dado lugar a computar una aportación de

socios y por tanto un incremento de los fondos propios, de manera similar al impacto fiscal que prevé el artículo 16.8 del TRLIS, siguiendo la titularidad de la cadena de participación, y cuya contrapartida ha sido un mayor valor de sus participaciones en la sociedad A. Por tanto, en el supuesto de que la sociedad A distribuya a la sociedad X un importe igual al mayor valor de adquisición en la sociedad X de las participaciones en la sociedad A, correspondiente al ajuste de valoración realizado por la Inspección en la parte equivalente a su porcentaje de participación, la distribución de tal importe supondrá una disminución del valor de la participación de la sociedad X en la sociedad A, sin que, en consecuencia, se genere ninguna renta a integrar en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad X.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (7)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014**
Sección Vocalía 6ª, Resolución de 6 de Nov. 2014, Rec. 3759/2013

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Indemnización por cese. Relación laboral de alta dirección. Delimitación entre dicho personal y los miembros del Consejo de Administración. Si bien el contribuyente inicia su relación con la empresa a través de relación laboral (especial como personal de Alta Dirección), a efectos del IRPF debe calificarse la relación existente en el momento del cese, siendo en ese momento claramente mercantil (a partir de su nombramiento como Vocal del Consejo de Administración). Competía al interesado la carga de probar la existencia de pacto individual o norma colectiva que dispusiera el mantenimiento de la relación laboral, en suspenso, durante el periodo en el que se actuó como miembro del Consejo de Administración, lo que no acontece. Ello supone que, al no tratarse de relación laboral, la indemnización percibida por el cese de la relación mercantil no constituye "rendimientos ... obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo" que gozan de la reducción del 40 por ciento dispuesta en el artículo 18 LIRPF. Criterio reiterado.

El TEAC desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra Acuerdo de la Oficina Técnica de la AEAT por el que se practica liquidación provisional por el concepto de IRPF del ejercicio 2007, al ser ajustado a derecho el acto administrativo impugnado. **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V2846-14 DE 20 DE OCTUBRE DE 2014**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rentas exentas .Art.7.p), rendimientos por trabajos realizados en el extranjero. El consultante presta servicios

para una universidad pública española, en virtud de un contrato firmado en el marco de las ayudas de apoyo a la etapa inicial de formación postdoctoral. La persona contratada prestará sus servicios en una universidad en Alemania, en un laboratorio de Estados Unidos, y en un centro de investigación y enseñanza en Costa Rica. La actividad realizada por el interesado no puede encuadrarse en el ámbito de la exención del art 7.p) de la LIRPF, al no constituir propiamente un trabajo efectuado para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero, por lo que las cantidades satisfechas se consideran rendimientos de trabajo sujetos a tributación.

- **CONSULTA VINCULANTE V2860-14 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias Patrimoniales. Exención por reinversión en vivienda habitual. En el supuesto planteado, en que la nueva vivienda habitual fue adquirida con anterioridad a la transmisión de la anterior vivienda habitual, que el consultante tiene intención de efectuar antes de que transcurran dos años desde la adquisición, el importe total obtenido en la transmisión tiene que destinarse a satisfacer cantidades pendientes de pago por la adquisición de dicha nueva vivienda habitual en el momento de la citada transmisión. Por tanto, no podrá tener la consideración de importe reinvertido aquel que el contribuyente decidiera atribuir a cantidades satisfechas con anterioridad a la fecha de la transmisión por la adquisición de dicha nueva vivienda. Por el contrario, si podría tener la consideración de importe reinvertido aquel que, obtenido en la transmisión, fuese, en su caso, destinado a reducir la deuda existente generada por la adquisición de la nueva habitual.

- **CONSULTA VINCULANTE V2913-14 DE 30 DE OCTUBRE DE 2014**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo. Premio de vinculación percibido en el momento de la jubilación. Reducción del 40% establecida en el art. 18.2.a) de la LIRPF. Se trata de una retribución respecto a la que no cabe apreciar periodicidad y recurrencia, en la que se exige una antigüedad en la empresa de entre 10 y 35 años de servicio, por lo que sí se cumple la antigüedad mínima por un periodo superior a dos años. Ahora bien, aunque no se cumple la existencia de ese período respecto al convenio donde se establece el premio, parece ser que dicho Convenio colectivo de Cataluña para el año 2013 viene a sustituir al Convenio colectivo para la industria de hostelería y turismo de Cataluña, convenio colectivo que ya incluía en su articulado y con la misma redacción el premio de vinculación, por lo que se entendería superado el periodo de dos años exigidos. Siendo esto así, resulta de aplicación la reducción del 40% al premio de vinculación satisfecho.

- **CONSULTA VINCULANTE V2934-14 DE 30 DE OCTUBRE DE 2014**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS .Hecho imponible. Matrimonio en separación de bienes que es propietario de dos viviendas, una que constituía su domicilio habitual y otra adquirida hace ocho años. Al haberse separado de hecho, los cónyuges se han ido a vivir cada uno a una vivienda. **Imputación de rendimientos.** Cada cónyuge deberá efectuar la imputación de rentas inmobiliarias establecida en el artículo 85 de la IRPF, respecto a su participación en la titularidad del inmueble que no constituye su vivienda habitual, pues se cumplen todos los condicionantes para la aplicación de la imputación de rentas establecidas en el citado precepto.

- **CONSULTA VINCULANTE V2935-14 DE 30 DE OCTUBRE DE 2014**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Disposición adicional vigésimo séptima Ley 35/2006. La consultante desarrolla una actividad en la que tiene contratado un descendiente menor de 30 años al amparo de la Ley 20/2007 (Estatuto trabajador autónomo). Al no tratarse de un trabajador por cuenta ajena sometido a una relación laboral sino de un trabajador autónomo, no procede su inclusión en el cómputo de la plantilla media a efectos de la aplicación de la referida reducción.

- **CONSULTA VINCULANTE V2941-14 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Imputación temporal. Abono al personal del sector público de la paga extraordinaria correspondiente a diciembre de 2012, suprimida por el Real Decreto-ley 20/2012. Ante el reconocimiento por parte de algunos Tribunales del derecho de los funcionarios a cobrar la paga extraordinaria correspondiente a 2012 que fue suprimida por decisión del Gobierno, la entidad pública consultante, decide voluntariamente proceder a dicho abono. Por tanto, dado que la decisión es adoptada por la entidad, el importe retributivo objeto de consulta procederá imputarlo al período impositivo 2014, período en el que nace su exigibilidad para sus perceptores, no teniendo la consideración de atrasos siempre que se abonen en el período en que se ha acordado su abono: 2014. Retención. Al no tener la consideración de atrasos, no resulta aplicable el tipo de retención del 15 por ciento, debiéndose proceder para el cálculo de la misma conforme al procedimiento general establecido en el art. 82 y siguientes del Reglamento.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (5)

JURISPRUDENCIA

- **STJUE DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014**
Sala Octava, Sentencia de 11 de Dic.2014, C-590/2013

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Incumplimientos formales en operaciones intracomunitarias y deducción del impuesto. Una sociedad italiana, que realiza operaciones con mercantiles residentes en Francia y Holanda, incumple las formalidades establecidas en la normativa nacional, en el registro de las operaciones intracomunitarias. Detectado este incumplimiento por la inspección tributaria se le requiere pagar el IVA de esas operaciones, además de imponerle una sanción por incumplimiento equivalente al 100% del impuesto.

Iniciada controversia ante los tribunales de justicia, la sociedad alega que las adquisiciones intracomunitarias, al generar deudas aparentes y solo generar obligaciones formales, no pueden tener consecuencias materiales, no siendo ajustada a derecho la liquidación girada, habiéndose ignorado el derecho a la deducción de las cuotas que tiene la sociedad.

El tribunal, ante las dudas que presenta el caso, al depender su resolución de la interpretación que se haga de la sentencia TJUE 8-5-08, asuntos acumulados C-95/07 y C-96/07, eleva cuestión prejudicial donde se pregunta:

- 1) Si cabe aplicar los principios establecidos en la sentencia cuando se ha producido un incumplimiento total y no parcial de las obligaciones formales, no existiendo duda de la condición de sujeto obligado al pago del impuesto y por tanto, con derecho a su deducción.
- 2) Las expresiones requisitos materiales o “substantive requirements”, utilizadas en la sentencia, ¿hacen referencia a la necesidad del pago, a la asunción de la deuda tributaria o la concurrencia de las condiciones materiales?

En su contestación a estas preguntas el tribunal entiende en primer lugar, que las operaciones intracomunitarias, en principio, no hacen nacer ninguna deuda tributaria, al no existir pago del impuesto entre el prestador y el destinatario de los bienes o servicios y poder deducir el impuesto.

En segundo lugar entiende que las formalidades impuestas por los Estados miembros para permitir la deducción del IVA, no puede exceder de lo estrictamente necesarios para comprobar si el procedimiento de autoliquidación se ha realizado correctamente, pero en ningún caso deben cuestionar la neutralidad del impuesto, imponiendo requisitos adicionales que hagan imposible la deducción. El derecho a la deducción del impuesto debe otorgarse en el momento en que los requisitos materiales se cumplen, que en el caso de las operaciones intracomunitarias son:

- que la deducción se realice por un sujeto pasivo;
- que dicho sujeto pasivo sea también el deudor del IVA; y

- que los bienes adquiridos sean utilizados para las necesidades de sus operaciones gravadas.

En consecuencia, y teniendo la Administración Tributaria todos los datos necesarios para determinar si se cumplían dichos requisitos materiales, en este caso se debía haber otorgado el derecho a deducir desde el momento en que el impuesto es exigible, no pudiendo, en este caso, el incumplimiento de las obligaciones formales tener como consecuencia la pérdida del derecho a la deducción.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2523-14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Base imponible. Modificación de la base imponible. El consultante prestó unos servicios a una sociedad por los que emitió la factura repercutiendo el IVA procedente. La entidad deudora ha sido declarada en situación de concurso sin que el consultante haya procedido a modificar la base imponible. En el procedimiento concursal se fijó una quita del 80%. El consultante deberá expedir y remitir a la entidad deudora una nueva factura en la que se rectifique la cuota repercutida. Es condición para proceder a la disminución de la base imponible que la factura en la que se rectifique la cuota repercutida se remita al destinatario de las operaciones. Cumplido lo anterior, el consultante podrá minorar el importe del IVA cuya repercusión ha rectificado en la declaración-liquidación del periodo de liquidación correspondiente al momento en que hubiera expedido esta factura rectificativa o en los posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación.

- **CONSULTA VINCULANTE V2867-14 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014.**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Transmisión de una vivienda en construcción por una sociedad de mera tenencia de bienes.

Se plantea ante la DGT si la transmisión de una vivienda en construcción realizada por una sociedad limitada debe sujetarse al impuesto, teniendo en cuenta que la sociedad no realiza ninguna actividad económica.

La Administración en su contestación, analiza si es posible considerar como empresario a esta sociedad apoyando su contestación tanto en el LIVA art.5, como en dos sentencias, TJUE 20-6-91 asunto C-60/90 y 6-2-97 asunto C-80/95 . En dichas sentencias el Tribunal concluye que no puede considerarse como una actividad económica la mera adquisición de participaciones. No existe en estos casos una explotación de un bien con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, siendo

el dividendo un mero resultado de la propiedad del bien y por lo tanto, al no tener la consideración de actividades económicas, dichas operaciones no otorgan la condición de sujeto pasivo.

La sociedad cumple los anteriores requisitos y no realiza actividad económica alguna, limitándose a la simple tenencia de bienes, por lo tanto no tiene la consideración de empresario o profesional a efectos del IVA ni derecho a deducir, y sus operaciones no están sujetas al mismo, sin perjuicio de la tributación que corresponda, en el caso de transmisión de bienes, por el ITP y AJD.

Por todo lo anterior, concluye la Administración, que esta mercantil no debe repercutir IVA en la venta de la vivienda en construcción.

- **CONSULTA VINCULANTE V2892-14 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014.**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones. El interesado adquiere una vivienda directamente al promotor de la misma, la cual estuvo arrendada durante más de 2 años a una entidad. La finca fue objeto de un expediente administrativo de cambio de calificación, de modo que al transmitirse tenía la consideración de vivienda. La modificación operada en la edificación no tiene la condición de rehabilitación y, por tanto, la entrega efectuada por el promotor al interesado tiene la consideración de segunda entrega sujeta pero exenta del IVA, no debiéndose soportar cuota alguna del impuesto por el interesado con ocasión de dicha operación.

- **CONSULTA VINCULANTE V2894-14 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014.**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tipo impositivo aplicable tanto a la entrega de aparatos auditivos, prótesis, órtesis e implantes cocleares para personas con dificultades auditivas, como a la entrega de toda clase de complementos y accesorios de los mismos, incluyendo las pilas de dichos aparatos. Se aplica el tipo impositivo del 10% a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de prótesis, órtesis e implantes cocleares para personas con dificultades auditivas. No obstante, el tipo será del 4% cuando el adquirente sea una persona con una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento y los productos entregados respondan al concepto de prótesis. Por otro lado, el tipo aplicable a la venta de los distintos componentes y accesorios de las prótesis o implantes, será del 10%. Y por último, se aplica el tipo impositivo general del 21 % a las pilas y baterías instaladas en dichas prótesis, implantes cocleares y audífonos, por ser objetivamente consideradas, susceptibles de un uso general.

PROCEDIMIENTO (4)

JURISPRUDENCIA

- **STS 5 DE NOVIEMBRE DE 2014**

Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 5 Nov. 2014, Rec. 3119/2013

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Prueba. Aportación de pruebas en un momento posterior a la actividad de gestión. Gastos deducibles. Acreditación por medios distintos a los requeridos. No puede admitirse que la falta de prueba de un gasto en el modo exigido por la Administración, se convierta en un motivo de denegación del gasto cuando este resulte acreditado por otros medios. En este caso determina el Tribunal que concurren las circunstancias que justifican la aportación de la documentación en un momento posterior a la actividad de gestión, dado que la acreditación por otros medios exige aceptar la documentación requerida, aportada en un momento posterior.

- **STS 20 DE NOVIEMBRE DE 2014**

Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 20 Nov. 2014, Rec. 3073/2012.

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. Requerimientos de información a terceros. Requerimiento de datos de cuentas a una entidad financiera. La Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimando el recurso del Banco de Santander contra el requerimiento de información sobre determinadas cuentas bancarias por parte de la Agencia Tributaria. En definitiva, los datos solicitados en el requerimiento, es decir la relación de cuentas bancarias que en el ejercicio 2006 y/o 2007, hayan tenido un importe anual por suma de apuntes en el haber, superior a 3.000.000 € permite a la Inspección, una vez satisfecho el requerimiento, comprobar el cumplimiento de sus obligaciones por los contribuyentes afectados, por lo que tratándose de datos de los que la entidad requerida se hallaba en posesión y que resultaban de las operaciones desarrolladas con las personas con las que se había relacionado económica, profesional y financieramente, resultaba obligada su facilitación.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 6 DE NOVIEMBRE DE 2014**

Sección Vocalía 3ª, Resolución de 6 Nov. 2014, Rec. 6668/2012

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. ORDEN PROCESAL. El derecho a formular alegaciones y aportar documentos no puede llegar a extenderse hasta el punto de permitir que el interesado manipule a su arbitrio las competencias de los diversos órganos de la Administración Tributaria. Momento oportuno para aportar las pruebas. En la reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo no se admite la aportación de pruebas que se pudieron exhibir por disponerse de ellas en el procedimiento de aplicación de los tributos. No se puede convertir un procedimiento revisor en otro de aplicación de tributos. Reitera criterio anterior.

El TEAC desestima las reclamaciones económico-administrativas contra liquidaciones y sanciones por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2005 a 2008 dictadas por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT y confirma los acuerdos de liquidación y sancionadores impugnados.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2285-14 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. Contenido de la Declaración anual de operaciones con terceras personas. Se plantea si un empresario individual que, como consecuencia del robo de un vehículo, percibe una indemnización de la compañía de seguros, está obligado a incluir la indemnización en la Declaración anual de operaciones con tercera personas.

El RGGI, al regular el contenido de la Declaración anual de operaciones con terceras personas, señala que (RGGI art.33):

- a) Las entidades aseguradoras deben incluir en su Declaración anual las operaciones de seguro, atendiendo al importe de las primas o contraprestaciones percibidas y a las indemnizaciones o prestaciones satisfechas.
- b) A estas operaciones no les es de aplicación, en ningún caso, la regla por la cual quedan excluidas del deber de declaración, las operaciones que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar factura, así como aquellas en las que no debieron consignar los datos de identificación del destinatario o no debieron firmar el recibo emitido por el adquirente en el REAGP (RGGI art.33.2.a).

La exclusión expresa de las entidades de seguros de la aplicación de la regla del RGGI art.33.2.a), indica que tal exclusión se aplica únicamente a dichas entidades aseguradoras, siendo aplicable el RGGI art.33.2.a) al resto de los obligados tributarios afectados por las operaciones de seguros.

En virtud de lo anterior, dado que, en el supuesto concreto analizado, la percepción de la indemnización es una operación por la que el empresario individual no debe expedir factura, no debe incluirse en la Declaración anual de operaciones con terceras personas.

